Toluca de Lerdo, Edo. de Mex., 8 de julio de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para la presente sesión.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted. En consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrado.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Magistrado Trinidad.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: De acuerdo.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Yo también estoy conforme.

Aprobado el Orden del Día, señor Secretario General, por favor le ruego dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 127, 128 y 129 de este año, promovidos por la cuarta, segunda y sexto regidor del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, para impugnar la sentencia recaída a los juicios ciudadanos locales 279 y acumulados de esta anualidad que sobreseyó en relación a la omisión de dar respuesta a las solicitudes de la parte actora en virtud de que la responsable primigenia acreditó haber dado respuesta a sus oficios, los cuales fueron confirmados por la responsable al estimar infundados los agravios que hicieron valer los promoventes y desestimar la actualización de la violencia política en razón de género.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, toda vez que, se advierte que existe conexidad en la causa.

Por cuanto al fondo, se considera que los agravios devienen infundados.

Por cuanto a los agravios encaminados a evidenciar que con la sentencia impugnada se vulnera su derecho político electoral a ser votados, en lo que respecta en el ejercicio del cargo que ostentan, se estiman infundados, porque parten de la premisa equivocada de que la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia

del citado ayuntamiento les negó la entrega de la información solicitada; sin embargo, contrario a ello, tal como lo determinó a responsable, no le fue negada la entrega de dicha información a los hoy actores, por el contrario, se les puso a su disposición para que acudieran a las instalaciones de la tesorería de tal dependencia a consultarla en el momento en que consideraran oportuno.

Lo anterior se considera ajustado a derecho, pues como señaló la responsable debe observarse que si bien la información en materia contable del ayuntamiento, como lo son los ingresos y egresos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia respecto a tal registro contable, el tesorero es quien tiene la carga de resguardar y contar con la documentación soporte.

Por otra parte, por lo que respecta a la existencia de la violencia política de género en contra de las regidoras Nancy Vázquez Carrera y Karla Angélica Velázquez Puentes, a partir de que les fue negada la información solicitada, también se califica como infundado, ya que contrariamente a lo señalado por la parte actora se encuentra acreditado en autos, y como ya se señaló con anticipación que la información le fue entregada a los actores en la modalidad de revisión in situ en las oficinas de la tesorería municipal, máxime que los actores son omisos en señalar de qué manera la determinación del Tribunal Responsable les genera perjuicio o agravio sobre dicho tema.

En conclusión, al no controvertir los motivos y fundamentos del acto impugnado, se propone confirmar la resolución arribada.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 22 de este año promovido para impugnar el cumplimiento de sentencia decretado y la multa impuesta por el Tribunal Electoral de Hidalgo a la presidenta municipal de Acatlán.

Se propone calificar infundados e inoperantes los agravios relativos al incumplimiento, toda vez que la presunta falta de claridad de la sentencia se debió combatir en otro momento; además, porque la propia autoridad municipal reconoce que existe documentación relacionada con la solicitada, por lo que no debió poner obstáculo alguno para entregarla en los términos de la sentencia principal.

Por lo que hace a la multa, se propone calificar fundado el agravio, dada la incongruencia entre el apercibimiento decretado y la razón por la que se impuso, además porque no se motivó debidamente el imponer la multa máxima establecida en el apercibimiento, aun cuando se afirmó que no existen en autos elementos para conocer la situación económica de la infractora.

En consecuencia, se propone confirmar el incumplimiento decretado y revocar de manera lisa y llana la multa impuesta.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

¿Habrá alguna intervención, Magistrada, Magistrado?

De no haber intervenciones, proceda a tomar la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 127 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 128 y 129 al diverso juicio 127; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En lo que toca al juicio electoral 22 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el incumplimiento decretado en el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se revoca de manera lisa y llana la multa impuesta a la actora.

Señor Secretario General, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 125 de este año, promovido por Reyna López Ruiz y otros para impugnar la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el incidente 1 del juicio ciudadano local 22 del año en curso que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el incidente del incumplimiento de sentencia relacionado con la solicitud de diversa información por parte de los actores quienes tienen el carácter de regidoras y regidores del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

Se proponen fundados los agravios relativos a la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse acerca del apercibimiento decretado en la sentencia principal, toda vez que, si en la propia resolución interlocutoria del órgano jurisdiccional local reconoció el incumplimiento parcial a su ejecutoria, sino previamente aperciba las autoridades municipales, lo conducente era que en la sentencia interlocutoria se pronunciara acerca del supracitado apercibimiento.

En cuanto al disenso atinente a la transgresión del principio de congruencia, se considera que asiste razón a los actores, ya que fue indebido que el órgano jurisdiccional local haya limitado la temporalidad de la entrega de la documentación a la regidora actora hasta el veintinueve de marzo del año en curso, cuando en la sentencia principal determinó una cuestión distinta.

De ahí que lo procedente sea revocar la sentencia interlocutoria en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

A su consideración el proyecto de cuenta, magistraturas.

A votación señor Secretario.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Bien, en consecuencia, en el juicio ciudadano 125 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia interlocutoria, en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 94 promovido por Tania Guadalupe Osorio Álvarez y Cinthia Guadalupe Preciado Rosales en su calidad de síndica y regidora del ayuntamiento de Tecomán, Colima para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad en el procedimiento especial sancionador 3 del año en curso que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Sergio Emiliano Michel en su calidad de regidor del referido ayuntamiento, consistente en diversas expresiones relacionadas con la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 10 de enero del año en curso.

Se propone calificar fundados los disensos tocantes a los comentarios imputados al denunciado; consistentes en el contenido del audio enviado al grupo de mensajería instantánea relacionados con la intervención de la regidora aludida y el relativo a la expresión de

reproche posterior a la presentación del informe de la Síndica tocante al desmantelamiento y posterior enajenación de la gradería de la plaza de toros.

Esto, porque en estima del ponente se acreditó la violencia política en razón de género, toda vez que, como se razona y detalla en la propuesta, dichas expresiones demeritan la actuación de las ediles denunciantes, tildándolas de incapaces intelectualmente para ejercer el cargo y participar en política, conductas que se vulneran el bloque de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en materia de violencia política de género.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada en lo que fue objeto de impugnación para los efectos precisados en la cuenta.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 112 de este año, promovido por Angélica Velázquez Puentes en su carácter de segunda regidora del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 246 y sus acumulados, en la que determinó confirmar los oficios por medio de los cuales, el tesorero del ayuntamiento dio respuesta a las solicitudes de información de la parte actora y declaró que no se actualizaron en el presente caso actos que generen violencia política en razón de género.

Se propone declarar infundados los motivos de agravio relativos a que, con la sentencia impugnada se vulnera su derecho político-electoral a ser votada en lo que respecta al ejercicio del cargo, porque contrariamente a lo sostenido por la actora, el tesorero sí le hizo entrega de la información solicitada, tal y como se resuelve en la propuesta.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los motivos de agravio relativos a que la actora no contaba con las atribuciones legales para el manejo específico de la información solicitada al tesorero municipal. Lo inoperante del agravio radica en que si bien le asiste la razón a la actora en el sentido de que no es necesario con una atribución legal específica para contar con la información que solicitó, lo cierto es que, como se razonó el tesorero sí hizo entrega de la información solicitada.

Por último, se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio relativos a la violencia política de género en los términos que se precisan en la propuesta.

De ahí que, al resultar infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 116 de este año, promovido por Vicenta Maribel Terán Casas para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 597 de 2022, por la que entre otras cuestiones ordenó a la presidenta municipal de Mexicaltzingo garantizar el pago de diversas prestaciones económicas al hoy actor.

Se propone desestimar los agravios hechos valer, porque respecto a que en la demanda primigenia planteó cuestiones diversas en la materia de violencia política de género, con independencia de que se solicitara que se lleve a vista el asunto electoral del Estado de México previsto en el procedimiento especial sancionador, lo cierto es que en principio el Tribunal Electoral pudo pronunciarse respecto de tales cuestiones por la vía del juicio ciudadano local, para que en el caso de vulneración de los derechos político-electorales de la actora se ordenara la restitución respectiva de ser el caso.

Sin embargo, el argumento deviene inoperante, puesto que en el momento en que se sustanció y resolvió el juicio local, la actora ya no se encontraba en ejercicio del cargo de regidora al haber concluido el periodo por el cual había sido electa.

Por último, se propone inoperante el disenso relativo a que la responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre la diferencia serial que existía entre la actora y el tesorero del ayuntamiento.

Lo anterior, porque la sesión de cabildo en donde se aprobó el presupuesto respectivo estuvo presente en su calidad de regidora, de ahí que desde ese entonces pudo haberlo cuestionado si estaba inconforme con el mismo. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte doy cuenta con el juicio ciudadano 123 de este año, promovido por tres ciudadanas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 307 de 2021, en el que determinó que se acreditó la omisión del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de realizar el pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a 2021 a las hoy actoras y le ordenó al ayuntamiento a efectuar el pago proporcional de dichas prestaciones.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud de que contrariamente a lo que sostienen las actoras, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como se razona en el proyecto.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios porque no se controvierte la forma en que la responsable realizó el cálculo proporcional del pago que debería hacerse a las actoras por concepto de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2021.

De ahí que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 130, 131 y 132, todos de este año, promovidos por el y las regidoras del ayuntamiento de lxtapan de la Sal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 278 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la respuesta de la Directora de Administración y, por otra parte, consideró que no se actualizó violencia política en razón de género en contra de las actoras.

Previa acumulación de los medios de impugnación se propone declarar, por un lado, infundados los agravios, toda vez que contrariamente a lo que sostiene la parte actora no se está en presencia del supuesto de que estuvieran ejerciendo el derecho de acceso a la información pública vinculado con el derecho a ser votado, sino que de forma exclusiva se estaba ejerciendo este último en la vertiente de desempeñar el cargo.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona que los accionantes parten de la premisa equivocada de que la autoridad municipal les negó la entrega de la información solicitada a través de los oficios impugnados, cuando, por el contrario, se puso a su disposición para que acudieran a las instalaciones a consultarlas en el momento que consideraran oportuno.

Por otra parte, respecto a los agravios relacionados con la violencia política en razón de género se proponen infundados, por una parte; e inoperantes, por otra, en los términos que se razona en el proyecto.

De esta forma, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistrada, Magistrado.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Si ustedes me lo permitieran y no gustasen intervenir previo a mí o en algún otro asunto, yo quisiera referirme al juicio ciudadano 94 del 2022.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, pues muchas gracias.

Me permito intervenir para referirme brevemente a las razones esenciales que sustentan el sentido de mi voto en la consulta que somete a nuestra consideración el Magistrado Fabián Trinidad.

Con el debido respeto al profesionalismo del Magistrado ponente, adelanto que votaré en contra del proyecto; ello porque del análisis de las expresiones que se acusan, constituye violencia política en razón de género desde mi punto de vista no advierto frases o elementos de índole discriminatorias hacia las actoras por la circunstancia de ser mujeres, sino que de su contexto se puede advertir que se inscriben dentro de los límites del debate político y de la discusión, si bien ríspida, tendente a buscar consensos o construcciones para la gobernanza municipal.

La primera de las frases acreditadas lo constituye un audio enviado por la aplicación electrónica de WhatsApp al grupo integrado por las regidurías del ayuntamiento de Tecomán, la cual refiere "dice un dicho, compañera Cinthya, que el pobre no tiene y cuando llega a tener loco se quiere volver, ubíquese, compañera, si bien le va a usted nada más va a ser regidora hasta el 2024" y ahí quedó.

"Esta propuesta que hizo ayer antes el cabildo está totalmente fuera de lugar, no sé quién le recomendó que metiera ese punto ahí en el orden del día o quién la asesoró, pero está totalmente fuera de lugar. Saludos". Esta es una de las frases.

Sin embargo, desde mi visión tal frase por sí misma no es discriminatoria, carece de elementos de género y, en consecuencia, tampoco actualiza la violencia alegada, se trata de una frase que busca desarticular una propuesta que en la particular visión de quién se opone resulta ajena o carente de importancia para los proyectos que se discuten de forma que el comentario se dirige a la propuesta y no a la persona de la regidora.

En el contexto en que se dio fue con la finalidad de tocar un tema específico. La propuesta que hizo la regidora actora en la Octava Sesión Extraordinaria del Cabildo de 10 de enero del año en curso, en específico en el punto 12 del Orden del Día relativo a la implementación del mecanismo que garantice el derecho de petición y de audiencia de la ciudadanía con el Cabildo municipal denominado el Cabildo te escucha.

Del análisis puntual y contextual de la frase controvertida observo, insisto, que se hace alusión a que su propuesta, ah, bueno, a que la propuesta presentada por la regidora en la opinión de su compañero de Cabildo estaba fuera de lugar, con lo que reiteraba su disentimiento respecto a que había sido previamente deliberada en la sesión del

Cabildo, empero de esta circunstancia no constituye violencia en tanto forma parte de los temas de interés y de propuestas para el órgano edilicio, lo cual fomenta el debate político necesario en la toma de decisiones informadas.

Además, tampoco existe algún tema despectivo hacia su persona y mucho menos por el hecho de ser mujer que tuviera como finalidad amenazarla o intimarla, como lo sostiene en su demanda la actora.

Ahora, en lo tocante a la segunda frase que se acusa de violencia política de género contra las mujeres, en perjuicio de la sindicatura, desde mi perspectiva tampoco contiene alguna alusión o elemento base con estereotipos de género por parte del denunciado.

Al respecto, cabe precisar que la frase denunciada que refiere: "compañera, mire, vi una nota de usted donde decía que era legal y discúlpeme la palabra, en la calle se dice de otra manera, pero estamos en público, no sea ignorante".

Esta frase fue proferida por el regidor denunciado en el ámbito de la deliberación del punto 13 de la mencionada sesión, en la cual la Comisión de Bienes Municipales y Panteones presentó al órgano colegiado municipal la desincorporación de la gradería de la Plaza de Toros ubicada dentro de los terrenos de la feria del ayuntamiento, así como la autorización para su enajenación.

Dentro del debate de este punto del orden del día, el denunciado mostró su disconformidad, porque en su concepto era contrario al orden legal lo que proponía la síndica, quien encabeza esa comisión, toda vez que al parecer del regidor denunciado, primero se debió aprobar por el órgano edilicio el dictamen respectivo, sin que de la frase que alude al "desconocimiento" de la síndica, por sí misma se adviertan elementos de género o que se hubiese efectuado por el hecho de ser mujer, a lo cual, la actora contraargumentó con diversas réplicas.

Incluso, dentro de la discusión, tal disidencia no fue exclusiva del denunciado, sino que diversos integrantes del cabildo mostraron esa inconformidad, criticando también fuertemente el actuar del presidente municipal, por lo que no fue, además una expresión exclusiva hacia la síndica.

En ese sentido, del análisis contextual del acta de la sesión del cabildo, así como de su videograbación, considero que tal frase se encuentra inscrita dentro del ámbito del debate político, por más que resulte incómoda y descortés.

Debemos recordar que la denunciante ostenta el cargo de síndica y que el órgano al que pertenece es un órgano de carácter deliberativo, lo cual desde un principio la coloca en un debate sistemático de ideas y eventualmente de posiciones encontradas con los integrantes del cabildo.

Por tanto, la naturaleza de ese órgano colegiado que es deliberativa y en atención a las atribuciones con los que cuenta la síndica, se advierte que pueden existir diferencias y rispidez en esa deliberación y más aún por las ideologías y visiones diferenciadas de cada miembro del cabildo, sin que por ello pueda considerarse que cualquier discusión que resulte en lo cáustico, en automático se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género y del género de mujer.

Por esta razón, desde mi muy, muy respetuosa visión, las frases mencionadas, insisto, se encuentra inscritas dentro del debate político, sin desconocer que son cáusticas, ríspidas, de crítica aguda y descorteses.

Estas razones y las circunstancias de que los agravios expuestos en la demanda por las actoras resultan inoperantes por constituir planteamientos genéricos y no controvertir el punto toral de las consideraciones en que se basa la sentencia reclamada, con todo respeto son motivos que me llevan a disentir del proyecto que en esta ocasión nos propone en el juicio ciudadano 94 el Magistrado Fabián Trinidad.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

¿Habrá algún comentario, Magistrado?

Si este no fuere el caso, yo también quisiera fijar mi posición sobre este asunto, el juicio ciudadano 94, y en particular coincido con la observación que hace al final de su intervención la Magistrada Fernández, a mí me parece ser que estamos en presencia de un asunto en el cual el escrito de agravios no permite destruir las consideraciones que vertió el Tribunal Electoral responsable en el sentido o en la tónica del por qué no constituían actos de violencia política por razón de género.

Y particularmente quisiera hacer énfasis en tres o cuatro cuestiones que atañen o que se refieren a la naturaleza de estos procedimientos sancionadores.

Y ciertamente las conductas que se denuncian o los aspectos que se señalan resultan ser muy importantes y pudieran resultar expresiones claramente, como se señalaba ríspidas, expresiones, incluso si ustedes me permiten la expresión, hasta groseras; pero lo importante es delimitar en qué punto esta rispidez o esta descortesía, incluso, algún tema innecesario uso de lenguaje de manera un tanto cuanto grosero, se convierte ya en un escenario de violencia política por razón de género.

¿En qué momento se sobrepasa esa línea?

Y esta circunstancia es ponderada o es analizada, en el caso concreto, por el Tribunal local.

En el caso particular, dos de las expresiones que se valoraron, las mismas no se tuvieron por acreditadas en el Tribunal local. El proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad llevó a cabo requerimientos para efecto de ponderar o determinar si esos actos estaban acreditados, con independencia de que en lo personal no comparto que durante la instrucción se hayan realizado estas diligencias, porque en todo caso esa circunstancia era materia de prueba en la instancia local, la realidad es que aun considerando ese propio requerimiento las expresiones que ahí se manifiestan no están debidamente combatidas por los agravios que expresan acá las ciudadanas actoras.

Y es que no hay que perder de vista que ciertamente es muy importante y es muy relevante todo el contexto de un esquema de protección a la regularidad de los asuntos, un esquema de la regularidad en las conductas, pero ciertamente en los principios del derecho administrativo sancionador hay algunos que imperan de manera particularmente relevante.

Y uno de ellos y en el cual me he manifestado en diversas circunstancias y en diversos asuntos sobre esta misma temática, es el principio de presunción de inocencia y que esta circunstancia tiene que estar, si bien ha habido criterios que han revertido incluso esquemas de cargas probatorias para efecto de esta sola circunstancia, lo cierto es que tampoco permite que se presuma que la conducta tuvo sí o sí una determinada finalidad.

Y para eso creo que resulta muy orientador el considerar o ponderar las conductas siempre desde el estándar que exige el derecho administrativo sancionador no sólo en el ámbito nacional, sino en el interamericano y en el internacional, que es el estándar de más allá de toda duda razonable.

Cuando existe una duda razonable de que la conducta pudiera haberse desplegado con una finalidad distinta a la violencia política por razón de género, siempre considero que en respeto a las garantías del procedimiento consagradas tanto en la constitución como en la ley, entre otros el principio de presunción de inocencia, incluso como regla de trato lleva a considerar que no es posible presumir que las conductas se realizaron con una finalidad violenta por razón de género, y máxime que en el caso, como lo comentaba la Magistrada Fernández, yo no advierto que exista esta presencia o esta incidencia de estereotipos o cuestiones de género vinculadas con el desempeño de su función.

Ciertamente son comentarios subidos de tono, no tendría ninguna circunstancia para no decirlo, son comentarios que dentro del debate ríspido se presentan, pero hay que establecer la diferencia en que no cualquier acto o cualquier incluso proceder contrario a un trato cordial se traduzca inmediatamente en violencia política por razón de género.

Y es que, hay que ser muy conscientes también de las consecuencias que implica el establecer que cualquier acto o cualquier circunstancia

puede provocar violencia política por razón de género. Esto hace perder la fuerza a aquellos actos que efectivamente constituyen violencia política por razón de género porque, sin duda alguna, no permiten apreciar cuando un acto materialmente se está ejerciendo de manera violenta por razón de género.

Yo aquí no advierto esos ingredientes y es para mí que en esa lógica al no estar demostrado más allá de toda duda razonable que las conductas se desplegaron por este ánimo violento por razón de género es que me inclino por confirmar la determinación del Tribunal Electoral del estado de Colima, máxime que en el caso el planteamiento, el análisis que se hizo en la sentencia, desde mi muy particular punto de vista, fue exhaustivo y señaló las razones por las cuales se consideraba que esto no era violencia política por razón de género y el Tribunal Local así lo expresó y así lo consideró y los agravios que acá se expresan no tienen el alcance o la posibilidad de desestimar esas consideraciones, lo cual, pues también en el principio de conservación de los actos jurídicos celebrados por la autoridad jurisdiccional y que tienen una presunción de validez y esta no está desvirtuada o combatida adecuadamente, pues los agravios se tornan inoperantes por esa falta de controversia y en consecuencia, las consideraciones deben pervivir.

En muchos asuntos con independencia y hemos utilizado mucho esa frase, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de la responsable, al no estar adecuadamente combatidos los razonamientos de esa determinación deben prevalecer.

Entonces, yo estoy en este escenario, sin duda alguna, no es y no se debe entender o interpretar que se está prohijando o se está favoreciendo el que este tipo de discusiones se realicen en el seno de los órganos colegiados, ciertamente esa no es la finalidad. Aquí la finalidad es determinar si una conducta en especifico se traduce o no en violencia política por razón de género en contra de una determinada ciudadana en el ejercicio de su encargo.

Esa es la materia del procedimiento sancionador, no se está considerando o analizando la corrección o incorrección del uso del lenguaje o del proceder de una persona u otra, esa circunstancia escapa incluso a las posibilidades de un derecho administrativo sancionador.

En ese sentido hay que ser muy, muy claros.

Dicho sea de paso, la existencia de este tipo de prácticas no es deseable en la realización de órganos colegiados, pero corresponde al propio órgano colegiado superar y procesas sus diferencias políticas y sus diferencias que se tengan, incluso a partir de puntos muy concretos de discusión y no por ello, el hecho de que haya una diferencia o haya un trato no cordial, se traduce de inmediato en violencia política por razón de género.

Es por ello que, en este caso concreto, mi lógica, la conducta no acredita o no amerita la existencia de violencia política por razón de género y por ello, no votaría a favor de la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Bien, si no la hubiera, entonces, le pediría al señor Secretario si pudiera tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: En favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 94, el cual voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A de los proyectos de cuenta y dada la exposición que antecedió al juicio ciudadano 94, en su caso, anticiparía la emisión de un voto particular, a partir de las razones del proyecto presentado.

Muchas gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Yo votaría a favor de los juicios ciudadanos 112, 116, 123 y 130 y sus acumulados y en contra del proyecto del juicio ciudadano 94, porque a diferencia de lo propuesto se confirme la determinación impugnada, a partir de la inoperancia de los agravios.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio ciudadano 94, el cual es rechazado por la mayoría de los votos con el voto a favor del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente interino Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, a partir de la votación obtenida en el juicio ciudadano 94 y atendiendo a las reglas y registros que se tienen en la Secretaría General para tal efecto, correspondería la realización del engrose a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, por ser esta quien está de turno, de conformidad con esos registros.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo.

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor. De acuerdo.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Magistrado Trinidad.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: De acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez: Yo también estaría de acuerdo.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 94 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 112 del presente año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio ciudadano 116 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio ciudadano 123 de la presente anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los juicios ciudadanos 130 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 131 y 132 al diverso 130. En consecuencia, se deberán glosar copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Magistrada, Magistrado, si tuvieran alguna cuestión adicional que agregar. De no ser así, siendo las 13 horas con 46 minutos del 8 de julio del año en curso se levanta la sesión pública de resolución por videoconferencia de esta Sala Regional, agradeciéndoles muchísimo su atención.

Buenas tardes.